

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 109

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY N° 869**

Entró en la Sesión de: 25/03/24

Girado a la Comisión N°: 3

Orden del día N°: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE



Proyecto de ley. Modificación de la ley N° 869 en lo atinente a la participación de comunidades indígenas fueguinas en los órganos consultivos y procesos participativos para el Ordenamiento de los Bosques Nativos.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Por medio del presente proyecto se propone la modificación de la ley provincial N° 869 de Ordenamiento de los Bosques Nativos, en torno a la adaptación de la misma a las directrices de la ley nacional N° 26331 y, por derivación, a la Constitución Nacional, en el aspecto concerniente a la participación de las comunidades indígenas fueguinas en los procesos participativos y en los organismos consultivos que prevé la normativa

En 2007, el Congreso Nacional aprobó la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. La norma obliga a las provincias a realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en su anexo, estableciendo las categorías de conservación en función del valor ambiental y de los servicios ambientales que los bosques nativos presten. Asimismo, prevé la actualización periódica por parte de las jurisdicciones, del Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio.

En correlación, nuestra provincia sancionó la ley N° 869 en el año 2012, por lo que se establece el marco normativo provincial complementario a ley nacional 26.331 y en este sentido, constituye su objeto "optimizar la aplicación jurisdiccional de la referida ley nacional y compatibilizarla con la legislación



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

provincial vigente, en un marco que permita orientar el proceso de producción social del espacio y del suelo, propender al aprovechamiento ambientalmente racional y sustentable, conservación y defensa de los bosques nativos y sus ambientes relacionados, como expresión espacial de la aplicación integral y concurrente de las políticas económicas, sociales, culturales y ambientales de la Provincia."

Sobre la base de dichos lineamientos, encontramos que la norma local adopta en general las pautas de la ley nacional, pero se evidencia un recorte en lo atinente al proceso participativo, en relación con la representación y participación de un importante sector social de la sociedad de nuestra provincia, como lo son los pueblos originarios.

En este sentido, es necesario indicar que la ley nacional 26.331 establece un conjunto de preceptos encaminados a dar cumplimiento con la manda establecida en el artículo 75 inciso 17 de nuestra Constitución Nacional.

Al respecto, encontramos en su artículo 19, que los proyectos de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberán reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras. Estos derechos, de indudable raigambre constitucional, se encuentran reforzados a lo largo del articulado, ya que en el artículo 26 referente a Audiencia y Consulta Pública, hace hincapié en los derechos de acceso a la información y la consulta previa de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, en relación con las autorizaciones que se otorguen para los desmontes.

En adición, el Anexo de la ley que provee los "Criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos" establece, expresamente en su apartado 10, tener en consideración el



Poder Legislativo
 Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 BLOQUE PARTIDO VERDE



valor que las Comunidades Indígenas y Campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura. Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.

Estos preceptos contenidos en la ley nacional derivan sistemáticamente de la manda constitucional establecida en la incorporación realizada- mediante la reforma constitucional de 1994- al artículo 75 en cuyo inciso 17 se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas de nuestro país y se garantiza, entre otros derechos fundamentales, el respeto a su identidad, el reconocimiento de la personería Jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

En consonancia con dicha manda constitucional, se erige una frondosa normativa nacional que consolida normativamente el conjunto de derechos reconocido, tal como la ley 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes; ley 24.071 ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; ley 24.375 Convenio de diversidad Biológica; ley 25.517 por la que deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que los reclamen, los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones

ngl



Poder Legislativo
 Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 BLOQUE PARTIDO VERDE

públicas o privadas; ley 25.607 Campaña de difusión de los derechos de los pueblo originarios, ley 26.118 Convención para la Salvaguardia del patrimonio Cultural Inmaterial; ley 26.160 de Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras; Ley 26.206 de Educación Nacional que determina el reconocimiento a la Educación Intercultural Bilingüe; la ley 26.210 Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (RETECI) ; y la ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos ya citada previamente; sus decretos reglamentarios y demás normativa de jerarquía inferior.

A mayor abundamiento, la norma nacional hace taxativa referencia a algunas de las leyes referenciadas, en lo atinente a los procedimientos de consulta a adoptarse en relación con las Comunidades originarias, por lo que dentro del marco de la ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989. Este Convenio establece importantes lineamientos para una armónica ejecución de la normativa nacional en convivencia con la cultura y los derechos de los pueblos preexistentes en el territorio, por lo que específicamente prevé en el artículo 2, que "(l)os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad", para lo cual, (e)sta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus



Poder Legislativo
 Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
 e Islas del Atlántico Sur
 BLOQUE PARTIDO VERDE



instituciones y por último; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. En el mismo carril de ideas, un precepto general se expresa en el artículo 3: Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por su parte, adhiere a las Leyes Nacionales N°14.932 sobre Comunidades Indígenas, N° 23.302 sobre Políticas Indígenas y Apoyo a las Comunidades Aborígenes y N°24.071 sobre Pueblos Indígenas, mediante la Ley 235.

En adición, la provincia dicta la ley 869 que, como ya se expuso previamente, establece el marco normativo provincial complementario a la ley nacional 26.331 y que se propone "optimizar la aplicación jurisdiccional de la referida ley nacional y compatibilizarla con la legislación provincial vigente...". Para que estos derechos especialmente previstos en la normativa de Protección de los Bosques Nativos nacional sean operativos deviene obligatorio un procedimiento de participación en el que las comunidades indígenas de la provincia sean tenidas en consideración en igualdad de condiciones con el conjunto social interesado en la protección de los Bosques Nativos, tanto por su carácter de propietarios de tierras boscosas, por verse eventualmente afectados por las decisiones que se puedan adoptar en torno al ordenamiento de las mismas, como por ser sujetos activos de derechos ambientales por el solo hecho de vivir en la jurisdicción donde el ordenamiento de bosques se lleva a cabo, en paralelo con la amplia legitimación activa que

[Firma manuscrita]



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

nuestro ordenamiento provincial reconoce a los habitantes de la provincia en orden al ejercicio de los derechos en materia ambiental".

Al respecto, cabe indicar que la norma provincial dispone en su artículo, en relación con el mecanismo de participación, la integración de una Comisión Consultiva de Bosques Nativos que tendrá, entre otras importantes funciones, ser instancia de consulta obligatoria para la elaboración y actualización del Ordenamiento de los Bosques Nativos. La Comisión tiene prevista una integración limitada a sectores sociales relacionados a la producción (industria maderera, agrícola y ganadera), y con la protección del ambiente en relación con los bosques, además de la representación de profesionales ligados a la investigación y actividades productivas de silvicultura; pero lamentablemente no se tiene en cuenta la participación de las comunidades originarias fueguinas, máxime teniendo en consideración que una de ellas, la Comunidad Rafaela Ishton, es titular de un sector territorial especialmente importante para el Ordenamiento de Bosques.

Tenemos la oportunidad de reconocer y visibilizar a los pueblos originarios de nuestra provincia, que vivieron y aún viven en estas tierras, y proponer una reparación histórica para su participación en asuntos en los que se encuentran interesados como ciudadanos y como miembros de comunidades que ancestralmente han vivido en contacto estrecho con la naturaleza.

En tanto la norma provincial se plantea como una norma superadora, no pueden verse soslayados los derechos de los pueblos originarios y su participación en la herramienta consultiva diseñada por la ley local, sin comprometer la constitucionalidad de la ley N° 869, así como también la responsabilidad de la provincia en el cumplimiento de deberes impuestos por la



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE



normativa internacional, que, además del ya mencionado Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, la Declaración de los Derechos Humanos, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, la reciente ratificación del Estado Nacional al Acuerdo de Escazú.

En virtud de lo previamente expuesto, es que proponemos la modificación del artículo 13 de la ley provincial N° 869, en orden a la participación de las comunidades indígenas locales en el procedimiento participativo de Ordenamiento de Bosques Nativos y, en consecuencia, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º: Incorpórase como inciso q) del artículo 13 de la ley N° 869, el siguiente texto:

"q) un (1) representante por cada Comunidad indígena originaria de la provincia, con personería jurídica registrada en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas o en el Registro Provincial correspondiente."

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARÍA LAURA COLAZO
LEGISLADORA PROVINCIAL
PODER LEGISLATIVO